

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 55/2010-A DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR RAQUEL LÓPEZ**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante el sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el catorce de octubre de dos mil diez, tramitada con número de folio SSAI/00508110, Raquel López requirió en la modalidad de correo electrónico, ***“la totalidad de las constancias y documentos (entre ellos las bases de datos, cuestionarios, muestreo, notas metodológicas y todos aquellos instrumentos) relacionados con el Estudio de Opinión sobre la satisfacción de los usuarios de Justicia ofrecido en México, realizado a través del Fideicomiso 2125 “Fondo Nacional para el fortalecimiento y modernización de la Impartición de Justicia” (Fondo Jurica).***

II. En relación con la solicitud de referencia, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de diciembre de dos mil diez,

al resolver la Clasificación de Información 55/2010-A, se pronunció en el siguiente sentido:

“(...)

*Por lo anterior, este Comité determina modificar el informe rendido por el titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia y, toda vez que del análisis de su informe no se advierte la documentación que pone a disposición, previo a conceder su acceso, debe requerírsele a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que se le notifique la presente resolución, **aclare la información que pondrá a disposición en versión pública**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 3 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es responsabilidad del titular del área –que la genere o resguarde por cualquier título–, clasificarla, así como elaborar la respectiva versión pública.*

*Asimismo, en dicho informe deberá señalar tanto el **costo** correspondiente a su **reproducción**, tomando en cuenta que costo de la reproducción de la **versión pública** es independiente del costo de la reproducción de la **versión electrónica**, así como el **plazo** que considera necesario para elaborarla.*

Hecho lo anterior, el titular de la Unidad de Enlace deberá hacerlo, del conocimiento del solicitante, para que de ser de su interés realice el pago respectivo y se proceda a la elaboración de la versión pública correspondiente.

Ahora bien, cabe señalar que el titular del área manifestó que en virtud del volumen de la información requerida, la pone a disposición en la modalidad de disco compacto toda vez que no es posible remitirla por correo electrónico como fue solicitada; al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el acceso a la información se tiene por cumplida cuando los documento se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos, por ello, en el presente caso debe tenerse por cumplido el acceso a la información en la modalidad de disco compacto.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se modifica el informe rendido por el Coordinador de Asesores de la Presidencia de este Alto Tribunal, en los términos señalados en la II Consideración de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a los titulares de la Coordinación de Asesores de la Presidencia y de la Unidad de Enlace, poner a disposición del solicitante la información requerida, en los términos expuestos en la parte final de la última consideración de esta resolución.”*

III. En respuesta, el Coordinador de Asesores de la Presidencia, mediante oficio CAP/00XX/2011, de once de enero de dos mil once, informó:

“(...) no ostento el cargo de Secretario Técnico del Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia, por lo que no cuento con la información de referencia.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y

cualquier otra entidad federal. Esto, de conformidad con su artículo 1º. Por lo anterior, esta oficina carece de facultades para tomar una determinación sobre la publicidad de los documentos requeridos.”

Asimismo, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que a fojas 39, con oficio 7/FJ/ST/2011, de once de enero de dos mil once, el Prosecretario del Comité Técnico del Fondo Jurica, comunicó:

“(...) el Estudio de opinión sobre la satisfacción de los usuarios de los servicios de justicia ofrecidos por los órganos de impartición de justicia en México, es el producto de un trabajo desarrollado con el financiamiento otorgado por el FONDO JURICA a la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C., quien contrató los servicios del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, para realizarlo.

En efecto existen copias de algunos documentos relacionados con el estudio, en los archivos del Fondo Jurica, mismos que se encuentran en un expediente, el cual consta de aproximadamente 922 (NOVECIENTAS VEINTIDÓS) páginas que se ponen a disposición del peticionario, y que consisten en:

- *Solicitud de financiamiento o protocolo técnico.*
- *Actos de gestión hasta la aprobación del proyecto.*
- *Administración del proyecto aprobado (recepción de entregables comprometidos, validación formal de los*

entregables, instrucción de pago al fiduciario, recepción de recibo o factura correspondiente, etcétera).

Sin embargo, el expediente contiene datos personales como se informó a esa Unidad de Enlace.

Calculamos que el costo de reproducción de todo el expediente, para estar en condiciones de elaborar la versión pública correspondiente, sería de \$461.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) tomando en cuenta la tarifa aprobada por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información (\$0.50 por cada copia simple).

Se considera necesario un plazo de 10 días hábiles para elaborar la versión pública que sería puesta a disposición del particular.

Adicionalmente me permito señalar que la versión pública de los resultados del estudio puede consultarse en http://www.amij.org.mx/extras/Satisfacción_de_los_usuarios.pdf;

IV. El veinticinco de enero de dos mil once, el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social una vez recibidos los informes correspondientes, a efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Raquel López, remitió el expediente DGD/UE-A/176/2010 a la Secretaría de Actas y Seguimientos de Acuerdos del Comité, la cual lo turnó al responsable de la Clasificación de Información 55/2010-A, a fin de que dictaminara el seguimiento dado al trámite de la misma.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que este Comité, al resolver la Clasificación de Información 55/2010-A, determinó requerir al titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que aclarara la información que mediante su primer informe pone a disposición del solicitante en versión pública, ello “en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 3 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es responsabilidad del titular del área –que la genere o resguarde por cualquier título-, clasificarla, así como elaborar la respectiva versión pública”.

señalara el costo correspondiente a la elaboración de la versión pública así como de la reproducción de la versión electrónica y, finalmente el plazo que considerara necesario para elaborarla.

En ese tenor, el titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia el once de enero de dos mil once informó que en tanto no ostenta el cargo de Secretario Técnico del Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia, no cuenta con la información requerida y, en consecuencia, carece de facultades para tomar una determinación sobre la publicidad de los documentos requeridos.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además que de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; por lo tanto, debe confirmarse el informe del titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, toda vez que no cuenta con la información solicitada en los archivos bajo su resguardo.

En relación con lo anterior, se estima necesario señalar que en su momento al resolver la clasificación de información, el titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia fungía como Prosecretario del Fideicomiso, situación particular por la cual se

estimó en ese momento como el área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para rendir el informe respectivo.

Ahora bien, se advierte que el Prosecretario del Comité Técnico del Fondo Jurica, emitió informe en el que manifiesta la existencia de la información requerida por Raquel López, en los términos solicitados por el Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales al resolver la clasificación de Información, es decir aclaró la información que se pone a disposición y cotizó la elaboración de la versión pública respectiva.

Al respecto, resulta conveniente precisar que la información relacionada con un fideicomiso en el que destaca es fideicomitente este Alto Tribunal es, en principio, pública ya que esos fideicomisos son públicos en términos de lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria¹-, por lo que el acceso a la información relacionada con esos contratos se rige por lo previsto en el artículo 6° constitucional y por la normativa derivada de este precepto, tal y como se reconoce en el artículo 29, fracción II, inciso 2, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

¹ Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Artículo 9.- Son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos. Los fideicomisos públicos considerados entidades en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización del Ejecutivo Federal, emitida por conducto de la Secretaría, la que en su caso, propondrá al titular del Ejecutivo Federal la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público. (...) Artículo 12.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables. La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente. Asimismo, deberán reportar a la Auditoría el ejercicio de los recursos públicos aportados a dichos fideicomisos para efectos de la Cuenta Pública. Al extinguir los fideicomisos que se constituyan en los términos de este artículo, los recursos públicos remanentes deberán enterarse a las respectivas tesorerías o sus equivalentes, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.”

DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.²

Asimismo, en tanto en un fideicomiso público se manejan recursos públicos³ para determinados fines, la información con ellos relacionada debe considerarse pública de conformidad con el artículo 12 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL⁴.

Igualmente, resulta relevante señalar que el once de diciembre de dos mil siete, este Alto Tribunal celebró el contrato de fideicomiso 2125 “Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia” (FONDO JURICA), cuyo objeto establecido en la cláusula tercera del referido contrato consiste en: *canalizar y otorgar recursos, a las personas, instituciones e instancias que determine el Comité Técnico de conformidad con las Reglas de Operación del Fondo Jurica, para diseñar, elaborar y realizar proyectos, estudios o programas de alcance nacional o regional que prevean actividades estratégicas para el fortalecimiento y modernización de los órganos de impartición de justicia en el país en los tres niveles (...).*

2 **Artículo 29.** “Con independencia de la información cuya publicación se determine, los órganos de la Suprema Corte deberán remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de Internet lo siguiente: **II. Oficialía Mayor:** 2. Información sobre los fideicomisos en los que es fideicomitente la Suprema Corte. (...)”

3 **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal** Artículo 2o.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan: (...).

4 **Artículo 12.** Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

De ahí que, de entre las funciones de la Secretaría Técnica del FONDO, en términos de lo dispuesto en las cláusulas 7ª y 10ª del contrato de fideicomiso Fondo Jurica⁵ y de lo dispuesto en el punto 28 de las reglas de operación del referido Fondo, se encuentra la de presentar al Comité Técnico los proyectos o programas sujetos de ser apoyados con recursos económicos, en términos de la cláusula tercera (objeto) del referido contrato.

En tal virtud, se estima que el informe emitido por el Prosecretario del Comité técnico del Fondo Jurica, en respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Raquel López, proviene de un órgano constituido al seno del Fideicomiso 2125 “Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia” (FONDO JURICA), con facultades para contar con la información relativa a los programas y/o estudios de opinión.

En ese sentido, el Prosecretario del Comité Técnico del Fondo Jurica, como se advierte de su informe indicó que existen copias de algunos documentos relacionados con el estudio en los archivos del Fondo Jurica, mismos que se encuentran en un expediente, el cual consta de, aproximadamente, 922 (novecientas veintidós) páginas, consistentes en:

- a) Solicitud de financiamiento o protocolo técnico;
- b) Actos de gestión hasta la aprobación del proyecto;

5 Cláusula 7ª Integración del Comité: (...) En el Comité Técnico actuará como Secretario Técnico la persona que al efecto designe, quien concurrirá a la sesiones con voz pero sin voto, y cuyas funciones se establecerán en las Reglas de Operación del presente contrato (...). Cláusula 10ª Del Secretario Técnico: (...) C) Presentar ante el Comité Técnico los proyectos o programas sujetos de ser apoyados con recursos económicos, en términos de la Cláusula Tercera del presente contrato (...); y punto 28 de las reglas de operación del Fondo Jurica: EL SECRETARIO TÉCNICO deberá llevar un registro de las solicitudes que se presenten y elaborar un padrón con los PROYECTOS APROBADOS, así como de los resultados derivados de su evaluación, dándoles amplia difusión. (...)

c) Administración del proyecto aprobado (recepción de entregables comprometidos, validación formal de los entregables, instrucción de pago al fiduciario, recepción de recibo o factura correspondiente, etc.)

Derivado de lo anteriormente expuesto, con la finalidad de privilegiar la máxima disponibilidad de la información pública, una vez que la solicitante reciba la notificación de la presente resolución y acredite el pago relativo a la elaboración y reproducción de la versión pública de la información requerida, la Unidad de Enlace deberá comunicarlo a la Secretaría Técnica del Fideicomiso a efecto de ponerla a disposición de Raquel López, en la modalidad de preferencia –correo electrónico-, en el plazo de diez días hábiles que para el efecto manifestó.

Por su lado, en lo relativo al pronunciamiento que el citado Secretario emite sobre la consulta que puede llevarse a cabo a través de la liga particular de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C. (AMIJ), para conocer *la versión pública de los resultados del estudio*, toda vez que es una entidad ajena a la Suprema Corte Justicia de la Nación, se estima conveniente modificarlo para que en conjunto con lo anterior, la Secretaría Técnica de Fondo Jurica ponga a disposición de la solicitante, previo el pago correspondiente, que en su caso genere la elaboración y reproducción de la versión pública.

Es importante señalar que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 136 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, la solicitante contará con noventa días naturales, contados a partir de que se le notifique la presente resolución de disponibilidad, para realizar el pago correspondiente, el que transcurrido sin haberlo efectuado la Unidad de Enlace deberá ordenar el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, se hace saber a la peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe emitido por el Coordinador de Asesores de la Presidencia, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta determinación.

SEGUNDO. Se modifica el informe rendido por el Secretario Técnico del Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica), requiérasele en términos de lo dispuesto en la consideración II de esta determinación.

TERCERO. Se concede acceso a la información requerida, previa acreditación del costo que genera la elaboración y reproducción de la versión pública respectiva, en los términos señalados en la parte final de la II consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia y del Secretario Técnico del Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica), a la solicitante, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**